



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

Lima, 21 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE** : "CALPA RENACE 10", código 05-00227-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Intigold Mining S.A. en Reestructuración  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

11  
I. **ANTECEDENTES**

- 41.
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CALPA RENACE 10", código 05-00227-23, fue formulado el 17 de julio de 2023 por MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. sobre una extensión de 700 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
  2. Mediante Informe N° 8680-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de setiembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) que corre a fojas 13 a 15, se indica que el petitorio minero "CALPA RENACE 10" se encuentra superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios "SAN MIGUEL ARCANGEL B-2", código 01-00882-09, "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", código 01-01584-05, "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", código 01-06201-10 y "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10-00151-Y-01. Revisado el petitorio minero en la Carta Nacional de nombre: Chaparra/Caravelí, Hoja: 32-O/32 P, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) DATUM WGS 84, no se observa zona agrícola y zona urbana ni expansión urbana.
  3. Por resolución de fecha 13 de octubre de 2023 (fs. 24 vuelta), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 11479-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CALPA RENACE 10", y se remita en vía subsidiaria a los titulares de los derechos mineros prioritarios la advertencia de superposición parcial, los cuales por ley son respetados y no se requiere la interposición de alguna oposición y en caso se interpongan se resuelva conforme lo publicitado en el Catastro Minero Nacional, constituyendo la publicidad que brinda el Catastro Minero Nacional la advertencia permanente de superposición parcial y respeto a los prioritarios.
  4. Mediante Escrito N° 01-007281-23-T, de fecha 13 de noviembre de 2023, MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. presentó la página entera de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" y la publicación efectuada en el diario local "La República" de la ciudad de Arequipa.
- 
- 
- 



**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

5. Mediante Escritos N° 01-007694-23-T, de fecha 24 de noviembre de 2023 y N° 01-007947-23-T, de fecha 12 diciembre de 2023, INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN formula oposición al petitorio minero "CALPA RENACE 10" señalando, entre otros, que el citado petitorio minero fue peticionado con posterioridad a sus concesiones mineras "SAN MIGUEL ARCANGEL B-2", "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", y "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", por lo que cuentan con mejor derecho, es decir, resultan prioritarias. En consecuencia, el petitorio minero "CALPA RENACE 10", por mandato del artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debe ser reducido en respeto a su área prioritaria. De las 700 hectáreas peticionadas tiene como área de libre disponibilidad 22 hectáreas, a la que debe ser reducido el mencionado petitorio minero. Asimismo, señala que MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. es una rama de asociación de mineros de Calpa Renace, que viene robando mineral en concesiones mineras ajenas que no son las suyas.
6. La Directora de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2023 (fs.118 vuelta), declaró que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre extracción indebida de mineral u hechos que configuren ilícitos y dispuso correr traslado de la oposición formulada contra el petitorio minero "CALPA RENACE 10".
7. Mediante Escrito N° 01-000186-24-T, de fecha 11 de enero de 2024, MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. absuelve el traslado de la oposición.
8. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2024 (fs. 127 vuelta), sustentada en el Informe N° 001116-2024- INGEMMET-DCM-UTN dispuso que se abra a prueba la oposición contra el petitorio minero "CALPA RENACE 10" por el término de 30 días y se remitan los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
9. Mediante Informe N° 003562-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de abril de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "CALPA RENACE 10" y los derechos mineros opositores "SAN MIGUEL ARCANGEL B-2", "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", y "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", cuentan con coordenadas UTM definitivas, por lo que procede realizar un relacionamiento en gabinete para determinar el área a respetar por el petitorio minero antes mencionado a los derechos mineros opositores, las cuales estarán identificadas por las siguientes coordenadas UTM PSAD 56:

Handwritten mark resembling a stylized '1' or '7'.

Handwritten initials 'CS'.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten scribble.

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "SAN MIGUEL ARCANGEL B-2" (Área que deberá ser respetada por el petitorio minero "CALPA RENACE 10")		
Vértice	Norte	Este
1	8257000.00	661000.00
2	8256000.00	661000.00
3	8256000.00	661222.79



**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

4	8255370.46	661222.52
5	8255370.47	660222.75
6	8257000.00	660222.80
AREA UTM 140.6763		

17

CS.

Cordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "SAN MIGUEL ARCANGEL B4" (Área que deberá ser respetada por el petitorio minero "CALPA RENACE 10)		
Vértice	Norte	Este
1	8258000.00	662000.00
2	8257370.46	662000.00
3	8257370.46	661222.83
4	8257000.00	661222.82
5	8257000.00	660222.80
6	8257370.46	660222.81
7	8257370.47	657222.75
8	8258000.00	657222.77
AREA UTM : 337.7916 Ha.		

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B" (Área que deberá ser respetada por el petitorio minero "CALPA RENACE 10)		
Vértice	Norte	Este
1	8255528.39	660222.75
2	8255411.85	661091.18
3	8255370.46	661085.63
4	8255370.47	660222.75
AREA UTM : 8.6428 Ha.		

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6" (Área que deberá ser respetada por el petitorio minero "CALPA RENACE 10)		
Vértice	Norte	Este
1	8255411.34	661091.14
2	8255393.68	661212.77
3	8255370.46	661222.77
4	8255370.46	661085.66
AREA UTM : 0.64331 Ha.		

10. El Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 2773-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio 2024 (fs. 142), sustentada en el Informe N° 006127-2024-INGEMMET-DCM-UTN, declara fundada la oposición interpuesta por INTIGOLD MINING S.A. EN



**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

REESTRUCTURACIÓN contra el petitorio minero "CALPA RENACE 10", en cuyo título deberá consignarse la obligación de respetar a las concesiones mineras "SAN MIGUEL ARCANGEL B-2", "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", y "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", e indicarse las coordenadas UTM del área a respetar.

11. Mediante Escrito N° 01-004890-24-T, de fecha 01 de agosto de 2024, INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2773-2024-INGEMMET/PE/PM.
12. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y se eleve el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 0964-2024-INGEMMET/PE, de fecha 26 de setiembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando ente otros lo siguiente:

13. La resolución materia de revisión no ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el sentido que señala que si la superposición es parcial, el nuevo petionario deberá reducir su pedimento, respetando el área de la concesión minera anterior. Por tanto, al haberse determinado la superposición parcial del petitorio minero "CALPA RENACE 10" a sus concesiones mineras resulta procedente la reducción del mismo, es decir, de las 700 hectáreas peticionadas tiene como área de libre disponibilidad sólo 22.282 hectáreas y 199.2567 hectáreas, haciendo un total de 221.549 hectáreas al cual debe ser reducido el petitorio minero "CALPA RENACE 10".
14. La resolución impugnada, no se pronuncia respecto al incumplimiento de la titular del petitorio minero "CALPA RENACE 10" de la presentación de la Declaración Jurada del petionario, de acuerdo el literal f) del numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, toda vez que la titular es una rama de la Asociación de Mineros Calpa Renace que es la primigenia del titular del petitorio minero, denunciado e investigado como una organización criminal que ha cometido varios delitos, cuyo proceso penal esta para expedir sentencia, siendo que el petitorio minero "CALPA RENACE 10" un instrumento para delinquir y poder seguir incursionando sobre sus concesiones mineras invadiendo y ocupando violentamente, causando terror y pánico y convirtiéndola en zonas de alto riesgo y peligro por el uso de armas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2773-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara fundada la oposición presentada por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN se encuentra conforme a ley.



**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 17
15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- CS.
16. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.
17. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
18. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.
19. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los parámetros de HEIGHES, en caso, se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.
- 18
- 19



**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20. De la revisión de los actuados, se advierte que existe superposición parcial del petitorio minero "CALPA RENACE 10", formulado con coordenadas UTM WGS84 sobre los derechos mineros prioritarios y vigentes "SAN MIGUEL ARCANGEL B-2", "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", y "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", con coordenadas definitivas PSAD 56, los mismos que deben ser respetados.
21. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.
22. En ese sentido, se tiene que al expedirse el título de concesión minera de "CALPA RENACE 10", éste comprenderá el respeto de las áreas de los derechos mineros prioritarios antes mencionados, consignando sus coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesión minera, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra expedida conforme a ley.
23. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84, se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos mineros prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56, y no significa que sea por el total de la cuadrícula solicitada.
24. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a los planos de áreas a respetar que obra a fojas 138 y 139, no es posible reducir ninguna de las cuadrículas del petitorio minero "CALPA RENACE 10" que se superponen a los derechos prioritarios SAN MIGUEL ARCANGEL B-2", "VIRGEN DE LA MEDALLA MILAGROSA B", SAN MIGUEL ARCANGEL B4, y SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", que no puede ser menor a 100 hectáreas por cuanto las cuadrículas constituyen la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En consecuencia, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, es aplicable la figura jurídica del "respeto".
25. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2023, declara que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre extracción indebida de mineral u hechos que configuren ilícitos.



**RESOLUCIÓN N° 170-2025-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN contra la Resolución de Presidencia N° 2773-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

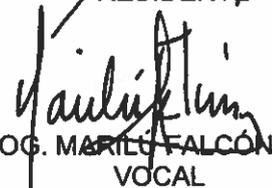
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

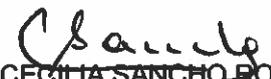
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN contra la Resolución de Presidencia N° 2773-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

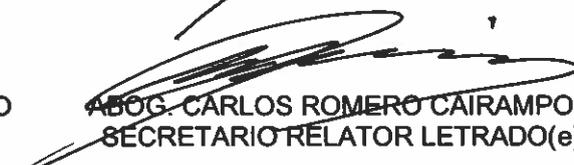
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)